

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
DE GACHETA CUNDINAMARCA
Email: jcctogacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso: Verbal de Pertenencia
Demandante: Martha Yolanda Avellaneda Tovar y otra
Demandada: Claudia Mariela Avellaneda Tovar e indeterminados
Procedencia: Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca
Radicación 1ª Inst. 2020-00078
Radicación 2ª Inst. 2023-00003
Motivo: Apelación Sentencia
Asunto: Sustentación del Recurso de Apelación

HECTOR ROMERO AGUDELO, mayor de edad, con domicilio de mis negocios en Bogotá D.C. y residente en Guasca Cundinamarca, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.344.540 de Bogotá, abogado, portador de la tarjeta profesional No. 85.830 del C. S. de la J. actuando en este acto, de conformidad con el poder que obra en el proceso, en nombre y representación de la señora CLAUDIA MARIELA AVELLANEDA TOVAR, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Guasca Cundinamarca, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.645.000 de Guasca, estando dentro del término de ley, procedo a presentar la sustentación del recurso de apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca en el proceso de la referencia, en las siguientes condiciones:

En primer lugar: La prescripción adquisitiva de dominio impetrada por la parte actora, es inexistente e improcedente al tenor de lo establecido el artículo 2512 del Código Civil Colombiano, que reza:

“Art. 2512. – La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

El bien inmueble sobre el cual la parte actora está solicitando sean declaradas dueñas por prescripción adquisitiva de dominio, no cumple con los requisitos legales de lo que es la “prescripción” tal como lo establece el artículo 2512 del C.C., ya que como lo manifestó el Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Circulo de Bogotá Zona Norte, en el certificado especial que expidió y que fue aportado por la parte actora, cuando en el numeral tercero estableció quienes eran los propietarios de bien objeto de usucapión, así:

“TERCERO: Que el mencionado folio de matrícula inmobiliaria, es a la fecha de expedición de la presente certificación publicita NUEVE (9) anotaciones y de acuerdo al estudio realizado a la tradición, se ESTABLECIO QUE: APARECEN COMO TITULARES DE DERECHO REAL PRINCIPAL SUJETO A REGISTRO, las señoras TERESA TOVAR DE AVELLANEDA (50%), CLAUDIA MARCELA AVELLANEDA TOVAR Y MARTHA YOLANDA AVELLANEDA TOVAR quienes adquirieron por adjudicación en la sucesión del señor Jesús Antonio Avellaneda Quinche según sentencia de junio 24 de 2003 proferida por el Juzgado 3 de familia de Bogotá.”

Como podemos darnos cuenta, las demandantes son dueñas del predio en común y proindiviso con la demandada; y cada una de ellas ejerce posesión sobre una parte del predio, ya que de común acuerdo el predio fue dividido físicamente en tres partes, una para cada una (hecho que quedó demostrado en la inspección judicial), lo que hace que la acción de prescripción adquisitiva de dominio sea improcedente, y contraria a derecho, ya que como lo establece el artículo 2512 la prescripción es el modo de adquirir **LAS COSAS AJENAS**.

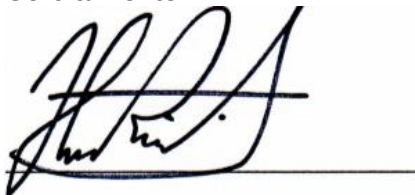
Como lo manifesté en la contestación de la demanda, vistas las pretensiones y los documentos allegados por las demandantes, especialmente el levantamiento topográfico allegado, lo que ellas desean es **HACER UNA DIVISIÓN DEL PREDIO**, lo cual, en mi concepto, este proceso de pertenencia no es el adecuado, el proceso que debe seguirse para obtener la división del predio en común y proindiviso es un **PROCESO DIVISORIO**.

En este orden de ideas, comedidamente solicitó al despacho se sirva revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar despachar desfavorablemente las pretensiones impetradas por la parte actora.

En segundo lugar; tal como lo mencione en mis alegatos de conclusión, la señora TERESA TOVAR DE AVELLANEDA (demandante), es una persona de la tercera edad, persona que por su edad, no reconoce a nadie, no habla, tiene que ser atendida por una persona quien debe ayudarle en todas sus actividades y necesidades, en otras palabras, ella no se puede valer por sí misma, y en ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en la ley 1996 de 2019, la señora Teresa Tovar de Avellaneda debió contar con un APOYO para la realización de este acto jurídico de adelantar el proceso que nos ocupa, sin embargo dentro del proceso de la referencia, se carece de la designación de dicho apoyo jurídico, tal como lo establece el artículo 9 de la mencionada ley, por lo tanto, se debe negar las pretensiones solicitadas por no cumplir los requisitos exigidos en la norma, o en su defecto, declarar la nulidad de todo lo actuado por el despacho, ante el incumplimiento de la norma mencionada.

De esta manera dejo presentada mi sustentación al recurso de apelación impetrado contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo de Guasca Cundinamarca.

Cordialmente:



HECTOR ROMERO AGUDELO

C.C. 19.344.540 de Bogotá

T. P. 85.830 del C. S. de la J.

Email: romeroagudelo58@gmail.com

romeroagudelo@hotmail.com

Calle 3 A No. 1 - 116 Este, Barrio El Prado

Teléfono: 310 2425098 - 3183112530

Guasca Cundinamarca